

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto de fecha 25 de octubre de 2017. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-**2012-00073** - 00

Demandante: DIVINA DEL CARMEN ROYERO SAJONA.

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la obligación procesal impuesta en auto de fecha 25 de octubre de 2017, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES.

A través de auto de fecha 11 de agosto de 2016, se resolvió las medidas cautelares solicitadas pero solo en cuanto a los recursos que no tuvieran la connotación de inembargables.¹

Decisión recurrida por la parte ejecutante y decidida mediante providencia de fecha 08 de junio de 2017, en el sentido de no reponer la providencia recurrida

¹ Ver folios 219 al 222.

y negar por improcedente el recurso de apelación contra el mismo. Proveído que fue objeto de recurso de queja y negado por auto del 10 de julio de 2017.²

Posteriormente, por sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2017, interpuesta por la demandante señora Divina Royero Sajona, con radicado No. 70-001-23-33-2017-00242-00, el Tribunal Administrativo de Sucre, dispuso dejar sin efecto las providencias del 8 de junio de 2017 y 10 de julio de 2017, proferidos dentro de este proceso ejecutivo, y en su lugar, ordenar a este despacho dictar nueva providencia sobre la concesión del recurso de apelación, conforme los lineamientos señalados en dicha providencia.

A través de auto de fecha 25 de octubre de 2017, se le dio cumplimiento a lo resuelto por esa Corporación y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016 y requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, suministrara las expensas necesarias para fotocopiar las piezas procesales pertinentes para que fuera resuelto el recurso en mención; así mismo se indicó que consignara la suma de \$60.000 para gastos del proceso³, sin que hasta la fecha le haya dado cumplimiento a la carga procesal prevista por este despacho, por lo que debe el despacho pronunciarse al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

² Folios 259-260.

³ Folios 350-351.

En el presente caso se tiene que la parte actora no ha procedido a suministrar las expensas necesarias para fotocopiar las piezas procesales para que se surta la alzada contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A.; de acuerdo a la orden impartida por auto de fecha 25 de octubre de 2017, por lo cual se ordenará a la ejecutante que cumpla con la carga procesal impuesta en el mencionado proveído dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena que se entienda desistido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fijación en estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2017, y como consecuencia de ello, suministre las expensas necesarias para fotocopiar las piezas procesales pertinentes para que se resuelva la alzada manifestada contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**